CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.7.23-081**

Auto N° 200-6-23-1747 *Fecha:* 25 JUL 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO.2023-02019 del 20 de febrero de 2023, un interesado de forma anónima pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental los siguientes hechos:

"Tala sobre nacedero de la Quebrada Agua Blanca (...)"

Que en atención al radicado YO.2023-02019 del 20 de febrero de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.7.23.081 del 16 de marzo de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.7.23.081 del 16 de marzo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 17 de abril de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0434 del 14 de junio de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.7.23-081**

Auto N° 200-6-23-1747 *Fecha:* 25 JUL 2023

a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.7.23.081 del 16 de marzo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos ubicado en el predio El Oso, vereda Llano De Miguel, Municipio de Paya, Boyacá, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0434 del 14 de junio de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

" . ***3.2. Descripción General de la visita técnica:***
(...)

Una vez en el predio se procedió con la inspección evidenciando que se adelantaron actividades de tala y quema sobre cobertura de rastrojo en un área aproximada de 0.4 hectáreas y se evidencio que la distancia entre el área intervenida y la quebrada Agua Blanca supera los 500 metros, por lo que difiere de lo consignado en el radicado, donde se menciona que dicha tala se efectuó sobre nacedero de la fuente Hídrica. Se captaron evidencias de tala y quema de rastrojo, las cuales se logran apreciar en el numeral 3.3 del presente documento. Es importante mencionar que la actividad adelantada se realizó con fines de cultivo para el autoconsumo, teniendo en cuenta que por la lejanía con el casco urbano los campesinos del sector deben producir alimentos localmente, durante el recorrido se hallaron tocones y fustes de árboles de menor tamaño que permiten evidenciar que la actividad no se efectuó sobre bosque natural como señala el radicado de la queja, se pudo comprobar que el predio corresponde a áreas de barbecho o descanso, ya que por ser predios destinados para el cultivo de productos de autoconsumo como plátano, yuca, malanga, maíz y frijol, de manera permanente implementan prácticas de rotación de los predios para los cultivos, a fin de cuidar el suelo, pues de esta práctica depende el sustento de su familia, de igual manera se observó que los predios aledaños presentan características de uso agrícola, como la ganadería y área aledañas que forman parte de rastrojos, los cuales según indica el señor Eliseo García Rivera, se encuentran en estado de barbecho o descanso. Durante el recorrido de la visita no fue posible evidenciar la presunta tala sobre nacedero de fuente hídrica como se indica en el radicado de la queja, sin embargo, si fue posible evidenciar que el predio es utilizado para la implementación de cultivos de subsistencia o pan coger.

Respecto al área de influencia directa, se evidenciaron pendientes de 34% aproximadamente, donde según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia, se encuentra bajo una cobertura de Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales (2.4.3): "Comprende las superficies del territorio ocupadas principalmente por coberturas de cultivos y pastos en combinación con espacios naturales. En esta unidad, el patrón de distribución de las coberturas no puede ser representado individualmente, como parcelas con tamaño mayor a 25 hectáreas. Las áreas de cultivos y pastos ocupan entre 30% y 70% de la superficie total de la unidad. Los espacios naturales están conformados por las áreas ocupadas por relictos de bosque natural, arbustales, bosque de galería o riparios, vegetación secundaria o en transición,

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.7.23-081**

Auto N° 200-6-23-1747 Fecha: 25 JUL 2023

pantanos y otras áreas no intervenidas o poco transformadas, que debido a limitaciones de uso por sus características biofísicas permanecen en estado natural o casi natural. (IDEAM, 2010)."

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, se recomienda el archivo de la queja por cuanto no se hallaron méritos necesarios para dar inicio a un proceso sancionatorio.

(...)

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 17 de abril del 2023, en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.23.081 de fecha 16 de marzo de 2023 y lo evaluado en el proceso de su realización, se logró determinar que las actividades de tala y quema de material vegetal de 0.4 hectáreas se llevó a cabo en un predio con características de rastrojo que se encontraba en estado de barbecho o descanso, durante el recorrido se hallaron tocones y fustes de árboles de menor tamaño que permiten evidenciar que la actividad no se efectuó sobre bosque natural como señala el radicado de la queja. Se pudo comprobar que el predio corresponde a áreas de barbecho o descanso, ya que, por ser predios destinados para el cultivo de productos de autoconsumo como plátano, yuca, malanga, maíz y frijol, de manera permanente implementan prácticas de rotación de los predios para los cultivos, a fin de cuidar el suelo, pues de esta práctica depende el sustento de su familia, adicionalmente se logró verificar que no se realizaron actividades de tala sobre nacedero de fuente hídrica ya que la distancia entre el área intervenide y la fuente hídrica Agua Blanca, supera los 500 metros de distancia, Por lo que se determina que no existen méritos para dar inicio a un proceso sancionatorio.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la Indagación Preliminar N° 200.32.23.081 de fecha 16 de marzo de 2023 a la Secretaria General de CORPORINOQUIA, para su debido archivo, teniendo en cuenta que las acciones ejecutadas no contienen el suficiente mérito para iniciar un proceso sancionatorio."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0434 del 14 de junio de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.7.23.081 del 16 de marzo de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.7.23.081 del 16 de marzo de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 200.32.7.23.081 del 16 de marzo de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.7.23-081**

Auto N° 200-6-23-1747 *Fecha:* 25 JUL 2023

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.6.2.23-0434 del 14 de junio de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-337 de 2023

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-429 de 2023